



VERBAL IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO
RADICADO 2023-00052-00

Al Despacho de la señora juez, informándole venció el término del traslado del recurso de reposición, el demandante se pronunció, pero lo hizo extemporáneamente. La oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáchira, registro la medida cautelar, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 25 de abril de 2024

FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

La Esperanza, Norte de Santander, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Agotado el trámite propio del recurso de reposición y en subsidio apelación, se impone decidir lo que en derecho corresponda. La apoderada de la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación para que se revoque el numeral primero del auto del 18 de marzo de 2024,¹ que tuvo por no contestada la demanda y por ende las excepciones de fondo formuladas ser extemporáneas, para que en su lugar, se le permita al demandado ejercer su derecho a la defensa.

Una vez corrido el traslado del recurso al demandante este se pronunció a través del memorial que radicó al correo institucional el 22 de abril de 2024,² cuando el término ya había fenecido, atendiendo que el traslado se surtió del 17 de abril de 2024, al 19 del mismo mes y año.³

El recurrente argumentó su descontento afirmando que el parágrafo del artículo 136 del CGP, enlista tres de las causales insaneables a saber, esto es, (1) cuando el juez proceda contra providencia ejecutoriada del superior, (2) revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia. Y que de acuerdo a lo señalado las causales de nulidad indicadas en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso son las únicas de carácter insaneables.

Señaló que el error en que incurrió en el trámite fue anexar un archivo distinto al que había preparado para la contestación de la demanda en favor de su poderdante el demandado ALIRIO SUAREZ ORTEGA, pues en otra oportunidad había representado a la misma persona ante este estrado judicial en el proceso radicado al número 2021-000212. Para acreditar su afirmación aportó los pantallazos en donde se evidencia la existencia de los 2 archivos.

Estima que este tipo de control al que esta llamado el juez podría haberse corregido requiriendo a la parte y así se habría saneado dicha situación. Que con ello, no se trasgrede el derecho de defensa del demandante pero su omisión si lo hace frente al derecho del demandado. Aseguró que pasados 14 días, fue el mismo demandado

¹ Se entenderá que es el año 2022, pues la demandante relacionó como año de la providencia el 2021.

² Archivo 25 PDF folio 3 cuaderno principal.

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-esperanza/105>



quien se dio cuenta del error, data en la que advirtió al despacho de lo sucedido remitiendo a la par el documento correcto; suplica que se resolverá bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la finalidad del recurso de reposición es que el mismo Juez, que profirió la decisión examine el sustento expuesto por la parte insatisfecha con la misma, para que de encontrarlos acertados y consecuentes revoque, adicione, modifique o aclare la providencia objeto de reparo.

Esgrime la profesional del derecho su inconformidad con la decisión que tomó el despacho, en auto del 18 marzo de 2024, al tener por no contestada la demanda y no impartir el trámite correspondiente a las excepciones de mérito que formuló por extemporáneas, pues considera que enviar un archivo diferente al enunciado no puede sacrificar el derecho de defensa de su cliente.

Desde ya dirá esta jueza que **no** le asiste razón a la recurrente toda vez que las normas aplicables al caso indican que el juzgado tomó la decisión ajustada a derecho, veamos porque:

El artículo 109 del Código General del Proceso en relación con la presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones dispone que: *“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo. Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos. **Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**”* Resalta el Despacho.

El profesor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO⁴ en su obra “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - PARTE GENERAL” al comentar la norma transcrita refiere lo siguiente, aspecto que toca el punto objeto de estudio.

“En lo que concierne con el inciso cuarto se debe observar que la disposición enfatiza en que lo que interesa es la entrega física del memorial o el recibo del mensaje de datos en el correspondiente juzgado, que es la que se toma en cuenta para precisar si la petición, caso de tratarse de un derecho sometido a preclusión fue oportuna, pues señala que; “Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día que vence el término”

“Por esta razón deben los abogados ser particularmente cuidadosos al revisar las copias de sus escritos, que son las que se hacen sellar en constancia de recibo, con el objeto de verificar que la fecha que se coloca, tanto al original como a la copia, corresponda a la del día en que el acto sucede, porque en últimas será esta constancia la básica y central para precisar el oportuno ejercicio de los derechos procesales sometidos a preclusión”.

Sin embargo, estima importante esta jueza destacar que ante las nuevas formas de tecnología para el cumplimiento de los deberes, tanto de los abogados litigantes, ciudadanía en general, como los funcionarios judiciales, la jurisprudencia invita a que se tomen en cuenta las particularidades de cada caso, posición con la cual está de acuerdo la suscrita para no caer en un exceso de formalismo que sacrifique el derecho de defensa de las partes, sobre todo en aquellos casos en que los hechos demuestren diligencia en la actividad del o la litigante, que por ejemplo por un descuido involuntario haya presentado el escrito en un juzgado distinto al que conoce el asunto, y que se

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. - Parte Especial. DUPRÉ Editores Ltda., Bogotá D.C., 2016, página 449 a 451



pueda evidenciar que después de esta data el documento no fue modificado ni adicionado, o que remitió el memorial en término y por fallas técnicas no alcanzo a llegar el escrito al correo del juzgado, lo que se puede demostrar con los pantallazos o trazabilidad de la remisión.

Lo anterior, sería una excepción a la regla general en cuanto a que los memoriales se deben presentar a tiempo y ante el juzgado de conocimiento, porque si bien, los litigantes deben ser cuidadosos en la defensa de los intereses de su poderdante, ello no conlleva que se conviertan en personas infalibles que no puedan verse inmersos en errores, situaciones en las que debe primar el cumplimiento de su mandato y que los hechos demuestren que efectivamente actuaron en defensa de los derechos de su cliente.

En el caso bajo estudio de este estrado judicial se advierte que no existe evidencia alguna, que demuestre el error involuntario en que pudo haber incurrido la apoderada de la parte demandada, pues como se puede observar aportó un pantallazo para sustentar la falencia que sufrió, pero lo que allí se evidencia es que existen dos archivos con nombre similar "CONTESTACION DDA", en formatos diferentes Word y PDF, que en principio podrían indicar que el documento Word corresponde al escrito correcto, es decir, a la contestación y formulación de excepciones de mérito en la presente causa; pero resalta el despacho que este tiene un tamaño de 51KB, que al compararlo con el documento que allegó 14 días después, en formato PDF, este cuenta con un tamaño de 236KB, circunstancia que permite inferir que dicho archivo no es el mismo que arrió en formato Word, aunado a lo anterior, no anexó el documento que convirtió al PDF y que estima la profesional del derecho, era el correcto, circunstancias que no permiten a este estrado judicial sanear dicho suceso.

Sumado a lo expuesto, se avizora que el archivo que remitió la recurrente con radicado 2021-000212, es un proceso que se adelantó ante este estrado judicial, cuyo radicado fue 2021-00051.

Bajo los anteriores argumentos fácticos y jurídicos la suscrita no repondrá el numeral primero del auto que data del 18 de marzo de 2024, y así se expresará en la parte resolutive de la presente providencia.

En relación con el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria se declarará improcedente, en aplicación a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 321 del CGP, teniendo en cuenta que el presente proceso es de mínima cuantía y, por lo tanto, de única instancia, por lo que las decisiones que se tomen al interior del mismo no son susceptibles de recurso de apelación, por no operar en esta clase de diligenciamientos el principio de la doble instancia.

Finalmente se pondrá en conocimiento de las partes lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos de Ocaña, Norte de Santander.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral primero del auto de fecha 18 de marzo de 2024, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra el auto que data del 18 de marzo de 2024, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.



TERCERO: PONER en conocimiento de las partes lo informado por la Oficina de Registro de Registro de Instrumentos de Ocaña, Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ
JUEZA

Firmado Por:
Veronica Orozco Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Esperanza - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b1b8d0c5d43bc325d1b0692916abc3bb7b151741655b08deaa09a28411914e**

Documento generado en 26/04/2024 03:05:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>